

Artículo cuarto.—En el Registro se inscribirán las Empresas dedicadas a la Industria Farmacéutica que lo soliciten mediante instancia dirigida al Director general de Industrias Químicas y de la Construcción, en la que, cuando se trate de industrias ya existentes deberán figurar, entre otros, los siguientes datos:

- a) Nombre, nacionalidad y título del solicitante, si se trata de una persona natural.
- b) Si se trata de una persona jurídica, nombre, nacionalidad, capital social y domicilio social de la Entidad. Además se indicará el porcentaje de participación extranjera, si lo hubiere, así como el nombre y domicilio social de la Entidad extranjera inversora.
- c) Programa de fabricaciones de la Empresa.
- d) Memoria explicativa de las producciones obtenidas por la Empresa, cifras de ventas, de exportaciones e importaciones, todas ellas por productos, e indicación de las materias primas que fabrique.
- e) Dirección y personal técnico de que consta su plantilla de puestos fijos de trabajo, con expresión de títulos profesionales y nacionalidad.
- f) Cuantos documentos estime oportunos el solicitante a fin de justificar su petición.

En la solicitud de inscripción de nuevas industrias, se indicarán aquellos datos de los señalados en los apartados anteriores que le sean aplicables:

Artículo quinto.—La inscripción de las industrias farmacéuticas en el Registro se practicará, oída la Organización Sindical, de acuerdo con la clasificación en grupos que el Ministerio de Industria establezca mediante Orden ministerial, atendiendo, entre otras, a las siguientes circunstancias:

- a) Una producción mínima de materias primas activas en relación a la fabricación total de especialidades farmacéuticas de la propia Empresa.
- b) Una dedicación a la investigación de un porcentaje del importe de la facturación realizada en España.
- c) La obtención, en una determinada proporción de la producción total de la Empresa, de productos calificables de originales por los que no hayan de pagarse cánones o «royalties» por ser consecuencia de la investigación dirigida por la propia Empresa y realizada en España.
- d) La realización de exportaciones de especialidades farmacéuticas por un valor que supere en un determinado porcentaje a la importación de materias primas.
- e) La cuantía de los «royalties» que la Empresa satisfaga en concepto de patentes y asistencia técnica.

Artículo sexto.—La Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción podrá recabar del interesado la información adicional que considere oportuno y la justificación documental de los datos que figuran en la instancia, si se estima necesario para la resolución del expediente.

Artículo séptimo.—Uno. Las Empresas inscritas vendrán obligadas a comunicar a la Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción cuantos cambios se produzcan en relación con las circunstancias que inicialmente sirvieron de base a la inscripción.

Dos. La inscripción de cada Empresa será objeto de revisión periódica, con el fin de actualizar los datos que figuran en el

Registro y comprobar el mantenimiento de las circunstancias a que hace referencia el artículo quinto del presente Decreto. La resolución de la Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción que acuerde la clasificación de la industria en un grupo distinto podrá recurrirse en alzada ante el Ministro de Industria.

Artículo octavo.—La inclusión en el Registro de Empresas dedicadas a la Industria Farmacéutica podrá acreditarse mediante certificación expedida por la Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción.

Artículo noveno.—Uno. Las inscripciones del Registro podrán cancelarse mediante resolución de la Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción adoptada previa instrucción de expediente, que se tramitará conforme a lo prevenido en el capítulo segundo del título sexto de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuando se haya producido el falseamiento o declaración inexacta de los datos y circunstancias que sirvieron de base a la inscripción inicial o a las revisiones periódicas posteriores, así como de los relativos a la obligación establecida en el número uno del artículo séptimo del presente Decreto o cuando se haya incumplido dicha obligación.

Dos. Contra la resolución que acuerde la cancelación podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Industria.

Artículo décimo.—Dentro del plazo de un año, contado desde la promulgación del presente Decreto, el Ministro de Industria propondrá al Gobierno la declaración de «interés preferente» del sector industrial dedicado a la fabricación de materias primas de especialidades farmacéuticas o de parte de él.

Artículo once.—Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, que aprueba el texto refundido del III Plan de Desarrollo Económico y Social, en el supuesto de insuficiencia de la iniciativa privada, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, ofrecerá a la misma, mediante concursos convocados en el «Boletín Oficial del Estado», la instalación, ampliación o modernización de industrias dedicadas a la producción de determinadas materias primas de especialidades farmacéuticas.

Las Empresas adjudicatarias de estos concursos que estén incluidas en alguno de los sectores declarados de «interés preferente» podrán disfrutar de los beneficios correspondientes a dicha declaración para las actividades y en las condiciones especificadas en la misma y se les aplicará lo dispuesto en el apartado b) del número dos del artículo primero del Decreto de diez de mayo de mil novecientos setenta y tres.

Dos. En el caso de que no se produzca la adjudicación de los concursos convocados, se podrá crear una Empresa nacional para la fabricación de las citadas materias primas.

Artículo doce.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de junio de 1973 por la que se nombra por concurso al funcionario de la Escala de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación don Jesús Manuel Vara Padillo para cubrir vacante de su Escala en el Servicio de Telecomunicación de Sahara.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo pasado para la provisión de plazas de funcionarios de la Escala de Auxiliares Mecánicos

de Telecomunicación vacantes en el Servicio de Telecomunicación de la Provincia de Sahara.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir una de las citadas vacantes al funcionario de la expresada Escala don Jesús Manuel Vara Padillo—A22GO298—, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1973.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.